



EXPEDIENTE N° : 576-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : PESQUERA 2020 S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Pesquera 2020 S.A.C. por no haber presentado su Plan de Manejo Ambiental actualizado en el plazo establecido para ello.

SANCIÓN: 0.5 UIT

Lima, 19 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Subdirectoral N° 123-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de febrero de 2013¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Pesquera 2020 S.A.C. (en adelante, Pesquera 2020)², por presunto incumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó dentro del plazo establecido el Plan de Manejo Ambiental actualizado, respecto de su establecimiento industrial pesquero ubicado en Prolongación Centenario N° 602 - Acapulco, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, con capacidad instalada de 3 t/h de procesamiento de recursos hidrobiológicos.	Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 39) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



2. A través del escrito del 20 de marzo de 2013³, la empresa Pesquera 2020⁴ presentó sus descargos afirmando que cumple con la normatividad que le es aplicable. Por otro lado, adjuntó, entre otros documentos⁵, la copia del escrito de

¹ Notificada el 27 de febrero de 2013 (folio 22 del Expediente).

² La empresa Pesquera 2020 - absorbente de la empresa Alimentos Exóticos S.A.C., quien a su vez celebró un Contrato de Leasing con la empresa Conservera Callao y Derivados S.A. - es titular de la licencia de operación de una planta dedicada a la producción de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de 3 t/h de procesamiento de recursos hidrobiológicos, ubicada en Prolongación Centenario N° 602 - Acapulco, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP del 13 de abril de 2010 (folio 15 del Expediente).

³ Folios 23 al 29 del Expediente.

⁴ Mediante el escrito de fecha 26 de marzo de 2013, la administrada señaló como domicilio la Av. Prolongación Centenario N° 602, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

⁵ Otros documentos anexados:



fecha 9 de setiembre de 2011⁶, mediante el cual presentó ante el Ministerio de la Producción el Plan de Manejo Ambiental (PMA) conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Pesquera 2020 cumplió con su obligación de presentar su Plan de Manejo Ambiental actualizado, según los lineamientos establecidos en la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, respecto de su establecimiento industrial pesquero ubicado en Prolongación Centenario N° 602 - Acapulco, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

III. ANÁLISIS

4. El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
5. De acuerdo al artículo 29° de la LGP, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.
6. Así, el numeral 39 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante, RLGP)⁸, establece como infracción el no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

- a) Copia del Oficio N° 342-95-GT/DASA del 13 de julio de 1995, mediante el cual la empresa Desarrollo Ambiental S.A. señala la remisión del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la empresa Conservera Callao y Derivados S.A.
- b) Copia del escrito de fecha 19 de agosto de 2009, a través del cual la empresa Alimentos Exóticos S.A.C. presenta ante el Ministerio de la Producción el Estudio de Impacto Ambiental para solicitar la autorización de ampliación de capacidad instalada de la planta.
- c) Copia del escrito de fecha 03 de mayo de 2011, por medio del cual la empresa Pesquera 2020, en respuesta al Oficio N° 190-2011-PRODUCE/DIGAAP, indicó que viene proyectando la autorización de producción de conservas y harina residual, por lo que en su debida oportunidad presentará un Estudio de Impacto Ambiental de incremento de capacidad.
- d) Copia del escrito de fecha 25 de febrero de 2013, por medio del cual la empresa Pesquera 2020 solicita al Ministerio de la Producción indicar el estado del trámite de presentación del Plan de Manejo Ambiental.

⁶ Folio 26 del Expediente.

⁷ Modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.



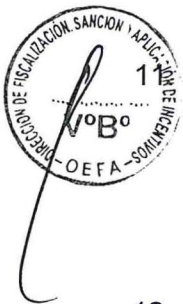
7. El artículo 84° del RLGP⁹ estableció que el Ministerio de la Producción elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales, los cuales contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.
8. El artículo 32.1° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁰ (en adelante, LGA), señala que el Límite Máximo Permitido es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
9. Mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE se aprobó los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, estableciéndose en su Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria lo siguiente:

"El Ministerio de la Producción, (...), aprobará una Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros en concordancia con su EIA o PAMA. (...)"

10. En esa línea, por Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, publicada el 25 de abril de 2009, se aprobó la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, estableciéndose en su artículo 2° lo siguiente:

"Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto deberán presentar el correspondiente Plan de Manejo Ambiental actualizado, dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía (...)"

(El subrayado es nuestro)



En atención a la normativa citada, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto se encuentran en la obligación de presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía correspondiente, de allí que su incumplimiento constituye infracción administrativa de conformidad con el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

12. En el presente caso, a través del Oficio N° 190-2011-PRODUCE/DIGAAP¹¹ se comunicó a la empresa Pesquera 2020 que no habría cumplido con presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) el Plan de Manejo Ambiental actualizado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, correspondiente a su

⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias

Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

¹⁰ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1055.

¹¹ Notificado el 01 de febrero de 2011 (folio 05 del Expediente).



establecimiento industrial pesquero ubicado en Prolongación Centenario N° 602 - Acapulco, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

13. Mediante el Informe N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 28 de enero de 2011¹² emitido por la DIGAAP se dejó constancia que la empresa Pesquera 2020 no había cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el Plan de Manejo Ambiental actualizado:

"Como resultado de la evaluación de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) por parte de la industria de consumo humano indirecto a nivel nacional, se ha detectado que la empresa PESQUERA 2020 S.A.C. (EX CONSERVERA CALLAO Y DERIVADOS S.A.) no ha presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería el indicado instrumento de gestión ambiental, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes de acuerdo a los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE". (SIC)

(El subrayado es nuestro)

14. Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 472-2012-OEFA/DS del 01 de junio de 2012¹³ se ratificó el incumplimiento de la empresa Pesquera 2020 recogido en el Oficio N° 190-2011-PRODUCE/DIGAAP, indicándose que los establecimientos industriales pesqueros disponían hasta el 25 de junio de 2009 para presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado.

15. En sus descargos, la administrada adjuntó la copia del escrito mediante el cual presentó su Plan de Manejo Ambiental actualizado, cuya fecha de recepción por parte del Ministerio de la Producción data del 09 de setiembre de 2011, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE para su presentación. Por tanto, la empresa Pesquera 2020 incumplió lo dispuesto en la referida normativa en tanto presentó de manera extemporánea su Plan de Manejo Ambiental actualizado, configurándose de esta manera una infracción del artículo 134 numeral 39° del RLGP.

16. En consecuencia, considerando los medios probatorios que obran en el Expediente y que la empresa Pesquera 2020 no ha desvirtuado la infracción imputada en su contra, corresponde sancionarla debido a que incumplió con su obligación de presentar su Plan de Manejo Ambiental actualizado según los lineamientos establecidos en la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, correspondiente a su establecimiento industrial pesquero ubicado en Prolongación Centenario N° 602 - Acapulco, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Pesquera 2020

17. La infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al

¹² Folio 02 del Expediente.

¹³ Folios 07 y 08 del Expediente.



Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC¹⁴, conforme al siguiente detalle:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT

18. En consecuencia, corresponde imponer a la empresa Pesquera 2020 una multa ascendente a 0.5 UIT, por no haber presentado, dentro del plazo establecido, el Plan de Manejo Ambiental actualizado, correspondiente a su establecimiento industrial pesquero ubicado en Prolongación Centenario N° 602 - Acapulco, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

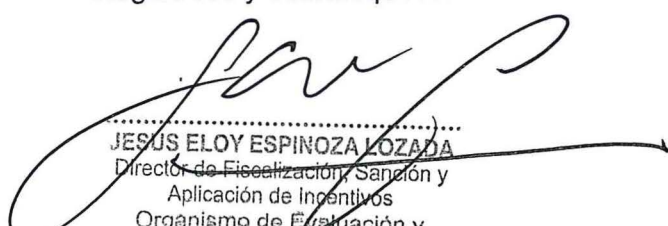
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Pesquera 2020 S.A.C. con una multa ascendente a cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


 JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental, OEFA

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.